



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

Ejecutivo. **Decide**
Radicación 54001-3103-003-1998-00408-03
C.I.T. 2020-0143

San José de Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales, a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por el señor apoderado del demandado **Fabio Uriel Durán Ordoñez**, en contra de los **ordinales 2° y 3°** del auto emitido el **veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)** por el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta**, mediante el cual se rechaza de plano la oposición que el recurrente presenta al secuestro del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 260-72722 (ordinal 2°) y, por ende, no se accede a la solicitud de levantamiento de esa cautela (ordinal 3°), dentro del proceso **Ejecutivo Mixto**¹ promovido por **José Cáceres Quintero**, cesionario de los derechos del crédito hipotecario pretendidos inicialmente por el Banco Cafetero – Bancafé, en contra del impugnante y de **Olga Ordoñez de Durán y Germán Luis, Carmita Lucía y Olga Lucía Durán Ordoñez**.

ANTECEDENTES

¹ Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso la clasificación de la acción ejecutiva mixta se desnaturaliza. Sin embargo, ello no significa que la preferencia y prelación con la que cuenta un acreedor hipotecario frente a un proceso ejecutivo de un crédito sin garantía real se encuentren desdibujada.

Ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta se tramita el proceso ejecutivo mixto referenciado, dentro del cual, a través de auto del 14 de febrero de 2019², se dispuso el secuestro del inmueble hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 260-72722, ubicado en el Corregimiento Barco del Municipio de Tibú, denominado “*El Triunfo*”, de propiedad de la parte demandada; y para efectivizar la medida, se comisionó al Alcalde Municipal de Tibú, quien, haciendo uso de la facultad de sub-comisionar, delegó al Inspector Superior de Policía de esa urbe.

En el transcurso de la diligencia –realizada el 21 de marzo de 2019–, el demandado Fabio Uriel Durán Ordoñez, amparándose en “*el artículo 646 del código de procedimiento civil*” y alegando “*posesión material e inscrita ante instrumentos públicos*”, hizo oposición, la que tramitada por el funcionario comisionado fue resuelta de manera adversa a sus pretensiones bajo el argumento de que, de un lado, la “*diligencia se regula conforme al código general del proceso y no por el código civil de procedimiento*”, razón por la que “*se abstiene de interpretar la norma citada*”, y del otro, “*que no se dan los presupuestos establecidos en los artículos 309 y 596 del Código General del Proceso, ya que no se aporta prueba de tenencia sobre el bien inmueble objeto de la presente diligencia*”, por lo que se declara secuestrada la heredad³, **decisión frente a la cual el demandado no formuló réplica alguna.**

Remitida la comisión al juzgado de origen, mediante auto del 11 de abril de 2019⁴ se tuvo por agregado lo desarrollado por el comisionado, frente a lo que el resistente a la diligencia, por conducto de apoderado judicial, presentó memorial solicitando la nulidad del procedimiento surtido, argumentando que el comisionado “*se excedió en sus facultades*” pues hizo caso omiso a la oposición blandida ya que secuestró el fundo. Además, suplicó que “*en el evento de que no prospere la*”

2 Folio 524, expediente físico, cuaderno de medidas cautelares. Expediente híbrido, digitalización en bloque carpeta denominada “003Medidas Cautelares”, actuación No. “002CuadernoN°3Continuación.pdf”. Link.: https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/secsfamtscuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/AAARCHIVOS%20EXPEDIENTES%20DIGITALES/PROCESOS/DESPACHO%2002%20DRA.%20GIOVANNA/CIVIL/C.I.T.%202020-0143/Cuaderno%20Primera%20Instancia/1998-00408/003MedidasCautelares/002CuadernoN%C2%BA3Continuacion.pdf?CT=1606855612357&OR=ItemsView

3 Folios 61 a 63 carpeta del expediente híbrido denominada “007C.CopiasParaSurtirRecurso”, actuación No. “001CopiasParaSurtirRecurso.pdf”. Link.: https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/secsfamtscuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/AAARCHIVOS%20EXPEDIENTES%20DIGITALES/PROCESOS/DESPACHO%2002%20DRA.%20GIOVANNA/CIVIL/C.I.T.%202020-0143/Cuaderno%20Primera%20Instancia/1998-00408/007C.%20CopiasParaSurtirRecurso/001CopiasParaSurtirRecurso.pdf?CT=1606851399482&OR=ItemsView

4 Folios 64 al 67 Ibídem.

abrogación reclamada, ha de darse *“cumplimiento al artículo 597 numeral 7 del código general del proceso y se LEVANTE EL SECUESTRO (...)”*⁵.

El juzgado de conocimiento con auto del 28 de junio de 2019⁶, tras considerar que la diligencia *“se encuentra [materializada] en debida forma”*, denegó la solicitud de nulidad (ordinal 1°), al paso que, irrogándose competencia, rechazó de plano la oposición a la diligencia de secuestro (ordinal 2°) bajo el argumento de que *“el señor DURAN ORDOÑEZ, es el propietario del bien inmueble, razón por la cual no puede predicarse que frente a él no vaya a producir efectos la sentencia”*. Y en lo tocante a la solicitud de levantamiento con fundamento en que sobre el bien inmueble pesa hipoteca abierta sin límite de cuantía que garantiza obligaciones pasadas y futuras, amén de que el demandado es su propietario, no accedió a ese ruego jurídico (ordinal 3°).

Inconforme con tal determinación, el demandado se alzó contra la decisión con el objeto de que *“se declare la nulidad, o se acepte la oposición al secuestro o e levante dicho secuestro (...)”*, súplica concedida en auto del 2 de agosto de 2019⁷.

Arribado en aquella oportunidad el asunto a esta Corporación, se advirtió, en proveído del 27 de noviembre de 2019⁸, que la juzgadora de primer nivel desatinó al conceder la apelación respecto del ordinal 1°, toda vez que de conformidad con el inciso 2° del artículo 40 procesal, el auto que resuelve el pedimiento de nulidad con estribo en la extralimitación de funciones del comisionado, sólo es pasible del recurso de reposición, por lo que debía darse aplicación al parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso. Es más, tal situación genera, y así se ilustró, que la alzada de los ordinales segundo –rechazo de plano de la oposición al secuestro– y tercero –denegación del levantamiento del secuestro– de aquel auto –28 de junio de 2019– no se desatara en ese instante procesal, ya que, de dejarse sin efecto la diligencia de secuestro por el despacho cognoscente, por sustracción de materia esos pedimentos serían inertes. Por ende, se dispuso la devolución del expediente para que la juzgadora de primera instancia zanjara la reposición que debía tramitarse.

5 Folios 68 y 69 al 67 lb.

6 Folios 75 al 79 al 67lb.

7 Folios 87 al 88 del cuaderno de copias remitido a esta instancia.

8 Folios 4 a 6, cuaderno físico No. 4, interlocutorio apelación No. 2019-0299-02. Expediente híbrido carpeta denominada “006TribunalSuperior”, actuación No. “003InterlocutoriodeApelacion4.pdf”. Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jcivccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTE%20DIGITAL/EJECUTIVOS/EJECUTIVOS%20SINGULAR/1998/1998-00408/006TribunalSuperior/003InterlocutorioDeApelacion4.pdf?CT=1606917249783&OR=ItemsView

Con auto del 3 de julio de 2020, el *a quo* obedece y cumple lo resuelto por el Superior, para lo cual dispuso que por secretaría se otorgara traslado del recurso impetrado⁹, lo que en efecto se realizó¹⁰. Y en auto adiado 23 de julio de 2020¹¹, bajo el argumento de que “*es claro que la diligencia de secuestro realizada el día 21 de marzo de 2019 (folio 540 – 543 C.3.) por el Inspector de Policía de Tibú, se encuentra en debida forma, pues de la misma se observa que fue materializada por Comisionado competente para el efecto, el cual no excedió los límites de sus funciones, sino por el contrario actuó acorde a las competencias asignadas por su superior y el bien inmueble fue plenamente identificado en el acta de diligencia de secuestro*”, mantuvo incólume la denegación de la nulidad blandida por el demandado, y corolario de ello ordenó la remisión de las diligencias a esta Superioridad para resolver el embate vertical formulado contra la determinación de rechazar de plano la oposición al secuestro (numeral 2°) y denegó el levantamiento del embargo rogado (numeral 3°), decisiones que, como quedó reseñado, fueron adoptadas en aquél auto del 28 de junio de 2019 en sus ordinales segundo y tercero, explicándose así la presencia de las diligencias en esta Corporación.

CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; así mismo, efectuado el “*examen preliminar*” dispuesto por el artículo 325 *ibídem*, están cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 *ejusdem*.

Delanteramente resulta forzoso resaltar la inviabilidad de la apelación frente a la decisión de rechazar de plano la oposición que a la diligencia de secuestro presentó el demandado. Véase porqué.

Por averiguado se tiene que de conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso el comisionado se encuentra investido de las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que le es delegada; incluso,

9 Folios 589 al 591, expediente híbrido carpeta denominada “003MedidasCautelares”, actuación No. “002CuadernoN°3Continuacion.pdf”. Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jcivccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTE%20DIGITAL/EJECUTIVOS/EJECUTIVOS%20SINGULAR/1998/1998-00408/003MedidasCautelares/002CuadernoN%C2%BA3Continuacion.pdf?CT=1606922529387&OR=ItemsView

10 Folios 592 *ibídem*.

11 Folios 593 al 604 *ib.*

tiene la potestad de resolver reposiciones y conceder la alzada contra los autos que dicte, pasibles de esos medios de impugnación. Del mismo modo, toda actuación que desborde los límites de sus facultades es nula.

Sin embargo, y esto también se tiene por sabido, en tratándose de la oposición al secuestro ha de tenerse en cuenta que le es aplicable en lo pertinente lo dispuesto para la diligencia de entrega (numeral 2, artículo 596 C.G. del P.), es decir, que la oposición al secuestro de un bien sigue las reglas de la oposición a la entrega previstas en el artículo 309 procesal. Luego, es a esta normativa especial la que debe atenderse.

Tal disposición, en lo que importa para la decisión a adoptar, consagra: **“Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre”** (numeral 2); empero, **si la diligencia no se practica por el juzgado de conocimiento, esto es, “si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior (numeral 6) se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia”** (numeral 7).

De la norma parcialmente transcrita se infiere entonces, que si la diligencia de secuestro se lleva a cabo por comisionado y se presenta oposición sobre todos los bienes objeto de la diligencia, como ocurrió en el presente asunto pues el bien materia de cautela era uno solo, **el deber del delegado es remitir inmediatamente la actuación al comitente ya que carece de facultad para resolver sobre ella**, siempre y cuando, insístase, la oposición haya sido elevada por persona contra quien no genera efectos la sentencia.

Ahora, en el evento en que se rechace la oposición, manda el numeral 8 de la invocada norma procesal, que **“la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición”**, lo que para la situación bajo análisis –oposición al secuestro– significa que de no aceptarse la oposición, la medida cautelar sobre el bien se consumará.

Vuelto sobre el objeto de la apelación, se tiene que mediante el despacho comisorio No. 2019-006 del 5 de marzo de 2019 (Folio 535 Cdo. Físico de Medidas Cautelares¹²) se facultó para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 260-72722 al Alcalde Municipal de Tibú, el que en atención a la facultad de sub-comisionar delegó en el Inspector Superior de Policía de esa urbe. Y durante la realización de la diligencia, presentada la oposición, acatando lo previsto en la norma procesal precitada y teniendo en cuenta que la situación fáctica acaecida no daba méritos para suspender su práctica, no admitió la oposición y declaró secuestrado el predio, actuaciones frente a las cuales el demandado no elevó réplica alguna quedando de ese modo materializada la medida. De allí que el comitente no estaba autorizado para reabrir ese escenario procesal como desafortunadamente lo hizo en el auto del 28 de junio de 2019, en el que, en el ordinal 2º, nuevamente se pronuncia sobre la oposición formulada por el señor Fabio Uriel Durán Ordoñez.

Y es que no puede decirse que el comisionado carecía de investidura para declinar la oposición, toda vez que, como lo tiene puntualizado el Tribunal de Casación en un asunto que guarda cierta similitud con el de ahora, las autoridades delegadas *“en principio son (...) quienes definen la suerte de la «oposición», debido a las «facultades» que apareja la «comisión»*”, de tal suerte que *“si la «niega» o la «acepta», sin que los «interesados» eleven reclamo alguno, tales «resoluciones» producirán sus efectos en el «litigio» y a ella deben atenerse las «partes»*”¹³ (Subraya y resalta la Sala).

Es por lo anterior que, colige la Corte, *“no siempre que hay «oposición» el «juzgado de origen» debe aplicar los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, sino solamente, se repite, cuando se «insista en el secuestro».* De lo contrario, se desnaturalizaría la función del comisionado, quien para los fines de la diligencia reemplaza al comitente y, por ende, tiene competencia para *«decidir» lo que corresponda*”¹⁴, por manera que, reitérese a riesgo de fatigar, *“de «dirimir la oposición» (entiéndase por el comisionado) sin protesta alguna, no podrá volverse sobre tal asunto*”¹⁵ (Resalta la Sala).

12 Expediente híbrido carpeta denominada “003MedidasCautelares”, actuación No. “002CuadernoN°3Continuacion.pdf”. Link especificado en el pie de página No. 8.

13 STC16133-2018, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, 7 de diciembre de 2018.

14 Ibídem.

15 Ib.

Siendo ello así como en realidad lo es, adviene inviable para esta Superioridad desatar la alzada de esa decisión, comoquiera que, en estrictez, prohiaría la reapertura de la declinación que de la oposición blandida por el demandado respecto del inmueble denominado “*El Triunfo*” (Matrícula Inmobiliaria No. 260-72722) zanjó el comisionado. Por lo tanto, se declarará inadmisibile dicho ítem objeto de apelación.

Dilucidado lo anterior, resta por ver si, como lo asegura el apoderado del demandado, al amparo del numeral 7 del artículo 597 de la Ley General del Proceso existen méritos para abrir paso al levantamiento del secuestro que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-72722 de propiedad del ejecutado.

Sobre el particular, en síntesis, esgrime que inicialmente era propietario de una cuota parte del predio precitado, pero en el decurso del proceso y con venero en la figura de la prescripción adquisitiva de dominio que abanderó judicialmente, se hizo a las restantes alícuotas adquiriendo de esa manera la integridad del predio que soporta la medida cautelar (El Triunfo), de suerte que como “*cambió la situación jurídica*” del precitado bien inmueble, debe levantarse la medida cautelar.

Para desatar ese ruego jurídico, aviene apropiado evocar que conforme a la regulación contenida en el inciso 5° del artículo 554 del derogado Código de Procedimiento Civil, la acción ejecutiva mixta era aquella que le permitía al acreedor hipotecario perseguir de manera simultánea, en un mismo proceso, no solo los bienes gravados con hipoteca o prenda sino cualesquiera otros bienes del deudor sin que ello desdeñara mengua en su derecho de persecución, preferencia y prelación, de satisfacer su obligación únicamente con el bien dado en garantía. Empero, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esa dualidad de ejecución desapareció lo que no implica que el acreedor se vea afectado en sus derechos, por lo que en esta ocasión el actor persigue otros bienes, además del hipotecado.

Respecto al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tiene puntualizado que “*los derechos de los acreedores con garantía real en modo alguno resultan restringidos o anulados por el hecho de que estos, haciendo efectiva la prenda general de los acreedores, opten por perseguir ejecutivamente bienes distintos a los grabados, pues justamente el objeto de los procedimientos es hacer efectivos los derechos reconocidos en las normas sustanciales, de manera que para*

procurarse el cumplimiento de sus acreencias podrán hacer uso de los distintos procedimientos extrajudiciales o judiciales autorizados en la ley para ese propósito”, agregando en esa misma decisión que “sea cual fuera la opción escogida no se merman los derechos sobre la hipoteca, por lo que el embargo que se decreta para la efectividad de dicha garantía real estará revestido de la prelación legal que le confieren las normas sustanciales y procesales” (STC522-2019, M.P. Margarita Cabello Blanco, 25 de enero de 2019).

Volviendo entonces al pedimento de levantamiento de la cautela que recae sobre aquel inmueble que es el gravado con hipoteca, véase que el oficio No. 3088 del 25 de noviembre de 1998 (folio 11 Cdn. Físico No. 2, expediente híbrido carpeta denominada “002C”, actuación digital No. “001ExpedienteDigital.pdf”) a través del que se comunica la medida de embargo decretada, se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, anotación No. 12 de la matrícula inmobiliaria correspondiente, pudiendo igualmente evidenciarse que, en efecto, el demandado promovió demanda de pertenencia contra los demás comuneros obteniendo decisión favorable, según se otea en la anotación No. 17 del 19 de noviembre de 2018, en la que se registró el oficio No. 3526 del 26 de septiembre de 2018 emanado del Juzgado 1° Civil del Circuito de Cúcuta que declaró que el bien con matrícula inmobiliaria No. 260-72722 denominado “*El Triunfo*” le pertenece; pero como era de esperarse, por encontrarse registrado con antelación a ese juicio declarativo, dejó muy en claro el registrador que “*CONTINUA VIGENTE EL EMBARGO REAL QUE PESA SOBRE EL INMUEBLE ANOTACIÓN 12 (...)*”.

Ahora, el numeral 7° del artículo 597 C.G. del P. ordena que serán objeto de levantamiento aquellos embargos sujetos a registro, “*cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*”.

En ese orden, ante lo diamantino de la precitada previsión normativa, debe decirse que, aunque el deudor hipotecario no sea el titular del derecho de dominio, no es factible levantar el embargo y secuestro cuando el acreedor hipotecario persigue el bien inmueble dado en garantía para la satisfacción de su obligación, cual ocurre en este asunto pese a que se persigan también otros bienes, como quiera que, aunque actualmente no se encuentra prevista la ejecución mixta, ello no

significa ni acarrea en modo alguno, que el acreedor garantizado pierda su derecho de preferencia conforme ha quedado anotado en líneas anteriores.

Luego entonces, y contrario a lo pretendido por el apoderado del demandado Fabio Uriel Durán Ordoñez, fulgura que el anhelado levantamiento de la cautela no se subsume en la situación fáctica estudiada, dado que el embargo decretado recae sobre el inmueble hipotecado y se encuentra revestido del derecho de prelación legal conferido por las normas sustanciales y procesales. Por lo tanto, como a igual conclusión arribó la funcionaria de conocimiento, se confirmará en este punto la decisión del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, adoptada mediante el numeral 3° del auto del veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019). Consecuentemente, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del ordinal 1° del artículo 365 C.G. del P., se condenará en costas al recurrente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el demandado Fabio Uriel Durán Ordoñez frente al ordinal 2° del auto emitido el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Confirmar el ordinal 3° del auto de fecha y origen anotados en el numeral anterior, mediante el cual no se accede al levantamiento de la medida cautelar que soporta el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-72722, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS al recurrente, señor Fabio Uriel Durán Ordoñez, fijando como AGENCIAS EN DERECHO a favor del demandante José

Cáceres Quintero la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

CUARTO: En firme la presente providencia, **devuélvase la actuación** al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁶

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela Carreño Navas', with a large, stylized flourish above the name.

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

¹⁶ Documento suscrito de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado Juzgado	54001-3103-005-2011-00236-03
Radicado Tribunal	2019-0092 03
Demandante	JULIO CESAR PEÑA VILLAMIZAR Y OTROS
Demandado	CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.

San José de Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTOS A RESOLVER

Visto el memorial allegado por la llamada en garantía, consistente en que el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida en segunda instancia por este Colegiado, genera verdaderos motivos de duda, pues se la condenó de manera solidaria a pagar las condenas impuestas, cuando según su decir nunca fue demandada directamente en el proceso, sino vinculado en virtud de un llamamiento en garantía, en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1001376, por lo que de entrada se advierte que no será concedido dicho pedimento por las razones que se exponen a continuación:

Si bien es cierto, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, las sentencias podrán aclararse de oficio o a solicitud de parte, cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén en la parte resolutive de ella o influyan en ella, no lo es menos que el numeral objeto de controversia este Colegiado dispuso *“CONDENAR a la Aseguradora demandada a pagar solidariamente la totalidad de las anteriores sumas de dinero más la condena en costas, hasta el límite del valor asegurado previo pago del deducible pactado en la póliza de seguro”*, expresión ésta que en efecto ninguna duda genera frente a la responsabilidad que le asiste a la empresa respecto de su asegurado.

Es que téngase en cuenta que a la luz del artículo 1127 del Código de Comercio, el seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales *“que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado”*, por lo que desde este punto de vista, es claro que por motivos de economía, la efectividad de esta relación aseguraticia puede hacerse valer en el juicio a través de la figura del llamamiento en garantía, pues tal y como lo prevé el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, *“[q]uien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.(...)”*.

Así las cosas, tenemos que Centrales Eléctricas de Norte de Santander, en ejercicio de la anterior prerrogativa legal, convocó al proceso a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, para que en caso de resultar condenada, se decidiera también sobre la obligación de reembolso a cargo de aquella, aspiración que el Juzgador de primer grado simplemente omitió por no encontrar probada la responsabilidad endilgada, pero que esta Sala de Decisión resolvió ante la revocatoria del fallo del 14 de marzo del 2019, en donde encontró responsable a la demandada por la muerte del menor Gerson Fabian Peña Capacho.

En esa medida, resulta innecesario reiterar la argumentación expuesta con suficiencia en el fallo proferido, baste con recalcar, que tratándose del seguro de responsabilidad civil es menester dar aplicación al artículo 1131 del Código de Comercio, a cuyo tenor, *«[e]n el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial»* (subraya intencional)

Ahora bien, en lo que respecta a la viabilidad del reembolso pretendido, se menester advertir que es asunto averiguado, que en el asunto de marras no existe controversia sobre la existencia del contrato de seguro de responsabilidad civil 1001376 con vigencia entre el 01-07-2006 hasta el 01-07-2007, donde aparece

como tomadora y asegurada Empresa Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P. y aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros. Así, dado que con la sentencia condenatoria se acredita tanto la responsabilidad del asegurado como la cuantía de los perjuicios, resultan configurados los requisitos consagrados en el artículo 1127 del Código de Comercio para imponer a la citada la obligación indemnizatoria en su condición de garante.

Ahora bien, en procura de establecer los contornos de sus obligaciones, se advierte en primer lugar que la contestación adosada por La Previsora S.A. fue extemporánea, de manera que ningún medio exceptivo debía valorarse al respecto. Sin embargo, revisada la póliza adosada se advierte que conforme la póliza *“el límite máximo de responsabilidad, asumido por LA COMPAÑÍA Aseguradora al producirse el evento amparado, será el que se encuentre estipulado en la carátula de la presente póliza”*, si se presentan reclamaciones el monto no puede exceder durante la vigencia del seguro, de los límites globales indicadas en la carátula de la póliza, el cual se reducirá en igual cantidad del monto indemnizado, sin que exista restablecimiento automático del valor asegurado (ver fl.103 C-2).

En todo caso se advierte que la condición novena de la póliza de seguro de responsabilidad, determina que el deducible en caso siniestro amparado, estará a cargo del asegurado el porcentaje y/o la suma que con carácter de deducible se establece en la carátula de la póliza.

En esas condiciones, dada la ocurrencia del riesgo asegurado determinado con la expresión *«responsabilidad civil extracontractual»* que le generó sentencia condenatoria a la empresa demandada en los términos reseñados, la cual no supera el límite máximo de cobertura, considera la Sala que no es procedente aclarar la sentencia, pues el numeral cuarto de la sentencia refiere puntualmente los acápites anteriormente referidos, pues corresponde a la aseguradora a cumplir su obligación de reembolso a favor de su asegurada por el monto total de la condena, dado que se encuentra dentro del límite máximo pactado, con derecho a exigir el *quantum* del deducible convenido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de aclaración del numeral cuarto de la sentencia proferida el 28 de noviembre del 2019, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref.: Rad. N° 54001-3103-006-2013-00202-01

Rad. Interno N° 2020-0108-01

Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Fuera del momento de proferir sentencia de segunda instancia en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, sino se advirtiera que conforme a la constancia secretarial que antecede, la parte recurrente no sustentó el recurso de apelación conforme a lo ordenado en el auto del once de noviembre del año que avanza, debiéndose por consiguiente declararlo desierto.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el inciso final del núm. 3º del artículo 322 del C. G. del P. ***“Si el apelante no sustenta en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentada”***. (negrilla fuera del texto)

Acorde con lo anterior, cuando se trata de apelación de sentencias la interposición del recurso con la formulación de los reparos concretos y la sustentación del mismo son momentos procesales distintos; (i) la formulación de los reparos concretos que se le hacen a la decisión, constituyen una fase

¹ *‘por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica’.*

que se encuentra atada a la interposición del recurso, que puede ser en la audiencia en que se profiere, o dentro de los tres días siguientes a su finalización, siendo suficiente expresar las razones de su inconformidad con la providencia recurrida y (ii) la sustentación de los reparos en cambio constituyen los argumentos que el apelante expone ante el superior, con base en los reparos hechos, exposición que debe hacerse en forma oral en la audiencia de sustentación y fallo que fije para el efecto el juez de segunda instancia (inc. 2º y 3º art. 327 del CGP).

El mismo postulado normativo, establece la consecuencia por la omisión de realizar los reparos concretos y por la falta de sustentación, indicando que en ambos casos se declarará desierto. En el primer caso, esto es, cuando no se precisen los reparos, la declaratoria de desierto del recurso será ordenada por el juez de primera instancia y, en el segundo caso, es decir, cuando pese a precisarse los reparos no se sustente el recurso, será el juez de segunda instancia quien profiera dicha declaración (inc. final art. 322 del CGP).

Y es que como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en providencia STC9501-2019, *“quien apela una sentencia no sólo debe aducir ante el juez de primer grado los breves y concretos reparos frente a la decisión, sino acudir ante el superior para sustentar allí el recurso apoyándose en esos puntuales cuestionamientos.*

(...) el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior» Subraya la Sala (...)» (CSJ STC11058-2016, 11 ago. 2016, rad. 02143-00, y STC6055-2017 de 4 de mayo de 2017, rad.0100-01).

En lo relacionado con la apelación de sentencias, se ha determinado que las etapas a surtir por parte del juez a-quo, corresponden a interposición, formulación de los reparos concretos y concesión, mientras que ante el ad quem a las de admisión o inadmisión con su ejecutoria, fijación de audiencia con la eventual fase probatoria, sustentación oral y sentencia.

Significa lo anterior que el recurrente está llamado no solo a aducir su reclamo puntual ante el juez de primer grado, sino a acudir a la audiencia fijada por el superior para sustentar en esa segunda instancia el remedio vertical que le fuera concedido, tal y como lo prevé el reseñado canon 322 del estatuto adjetivo (Ley 1564 de 2012), pues éste, desde su título preliminar, establece con claridad la forma en la cual deben producirse las actuaciones judiciales.

Valga reiterar que no es dable confundir la etapa de presentación de reparos con la de sustentación del recurso, ya que: «Aceptar entonces que los reparos concretos aducidos ante el a quo al formularse la alzada contra una sentencia son suficientes y que puede soslayarse la sustentación oral ante el superior, impuesta en el canon 322 del Código General del Proceso, contradice los postulados en mención y, de contera, el principio democrático representativo, según el cual es el Congreso de la República, revestido de una amplia potestad legislativa, el competente para regular los procedimientos judiciales (art. 150, C.P.)» (CSJ STC10405-2017, 19 jul. 2017, rad. 01656-00).”

No sobra resaltar que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica originada por el COVID-19 se expidió el Decreto Legislativo N° 806 de 2020, norma que entre otras cosas modificó en su artículo 14 el trámite de apelación de las sentencias en materia civil y de familia, introduciendo una variación significativa en aquellos asuntos que no requieren práctica de pruebas así: *‘Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.’*

Conforme a estos parámetros jurisprudenciales y legales, revisado el expediente que nos ocupa no queda otra alternativa para el despacho que declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, pues pese a que el referido medio de impugnación fue formulado en oportunidad y se precisaron los reparos concretos frente a la decisión, no se cumplió con la carga de sustentarlo dentro de la oportunidad concedida en el auto de fecha once de noviembre del año que avanza², dejando transcurrir en silencio los cinco días con que se contaban para ello,

² Providencia notificada por estado el 12/11/2020

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2020-0108-01

conforme se consignó en el informe secretarial, venciendo dicho término el 25 de noviembre de 2020.

Siendo ello así, al no sustentarse el recurso de apelación interpuesto, como lo manda el mencionado artículo 322 del Código General del Proceso en su numeral tercero, inciso final y el inciso segundo del artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se impone declarar desierta la impugnación propuesta por la parte actora.


En mérito de lo expuesto, LA SUSCRITA MAGISTRADA SUSTANCIADORA DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que se dictara el 19 de agosto de 2020 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, dentro de este proceso verbal de responsabilidad civil médica seguido Mayra Alejandra Pacheco Rojas y otros contra la Clínica La Salle y otros, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Sucesión Intestada
Radicado Juzgado	54001-3160-002-2016-00553 03
Radicado Tribunal	2019-0388-03
Demandante	LENIS VIVIANA TORRES
Demandado	GUILLERMO ALFONSO BARRIENTOS RODRIGUEZ

San José de Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTOS A RESOLVER

Como quiera que de conformidad con lo estatuido en el artículo 325 del Código General del Proceso, corresponde al magistrado sustanciador realizar un examen preliminar del proceso previo a resolver sobre su admisibilidad, se advierte que:

Pese a la presunción de autoría de la providencia apelada, pues la misma no sólo se profirió en audiencia, sino que además el acta de realización de la misma fue suscrita por la titular del despacho y todas las personas que asistieron a la diligencia. Así mismo, que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, lo anterior en la medida que de conformidad con lo establecido por la sentencia C-443 del 2019, se declaró inexecutable la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso y declaró con executable condicionada en el resto del inciso, “*en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso*”, de igual forma la consideró executable condicionada en el entendido que la pérdida de competencia acaece previa solicitud de parte y que el vencimiento del plazo no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales. Por lo que procedente es concluir que la sentencia con la que se puso fin a la instancia fue emitida en tiempo y por la autoridad competente para ello.

No obstante lo anterior, en lo que tiene que ver con la alzada incoada, es menester precisar que si bien escuchado el audio de la audiencia celebrada el 6 de

noviembre del 2019, se advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, la parte apelante formuló los reparos concretos que se le hacen a la decisión emitida, no debe perderse de vista que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 509 de la mentada codificación procesal, la sentencia emitida cuando no se proponen objeciones a la partición es inapelable.

En efecto, advierte la Sala que si bien la parte recurrente formuló apelación en contra del auto que resolvió la exclusión de inmuebles de los inventarios y avalúos de los bienes sucesorales del causante Guillermo Alfonso Barrientos Rodríguez (q.e.p.d.), no se puede perder de vista que nada se refirió respecto a la aprobación de inventarios y avalúos final realizada en cero, con lo que procedente es aplicar la regla procesal anteriormente referida, máxime si se tiene en cuenta que la decisión de excluir los inmuebles identificados con los folios de matrícula 260-138797, 260-138849, 5941204 y 5941202 fue confirmada por este colegiado, al considerarse que la escritura pública 3319 del 28 de diciembre del 2011 si le es oponible a la accionante, dado que el acuerdo en el incorporado es producto de la expresión libre y voluntaria del causante.

Por lo anterior, esta magistratura,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la alzada incoada por la señora Lenis Viviana Torres, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR remitir el plenario al *a quo* a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia proferida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado Juzgado	540013153007201700109 00
Radicado Tribunal	2019-0213 00
Demandante	ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZAREZ
Demandado	AXA COLPATRIA S.A.

San José de Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTOS A RESOLVER

Visto el memorial allegado de manera virtual, consistente en una solicitud de corrección de la sentencia proferida el 20 de febrero del 2020, mediante la cual se confirmó modificando el numeral cuarto del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad el 28 de mayo del 2019.

Y teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, las providencias en las cuales se hubiere incurrido en errores aritméticos, por omisión o cambio de palabra o alteración de estas, son susceptibles de corrección siempre y cuando dichos errores estén contenidos en la parte resolutoria o influyan en ella, de entrada se advierte que el pedimento incoado está llamado a la prosperidad y por lo mismo ha de ser cocedido.

En efecto, se advierte que si bien en la parte resolutoria de la sentencia proferida por este Colegiado se informa que se confirman los numerales primero y segundo de la sentencia fechada 14 de marzo del 2019 proferida por el *a quo*, no se puede perder de vista que en dicha calenda el Juzgado Séptimo Civil del Circuito profirió únicamente el sentido del fallo, ya que el fallo por escrito fue emitido hasta el 28 de mayo del 2019, circunstancia por la cual de conformidad con lo establecido en el artículo líneas atrás referido, la providencia referida a de ser corregida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el numeral primero de la sentencia proferida el 20 de febrero del 2020, en el siguiente sentido de **“CONFIRMAR los numerales primero y segundo de la sentencia fechada 28 de mayo del 2019 emitida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva”** y no como se indicó en dicha providencia. En lo demás la providencia queda incólume.

NOTIFIQUESE

MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado Juzgado	540013103004201800012 02
Radicado Tribunal	2020-0076 02
Demandante	UNIOPTICA LTDA.
Demandado	COOMEVA EPS

San José de Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTOS A RESOLVER

Visto el memorial allegado de manera virtual, consistente en una solicitud de corrección de la providencia proferida el 16 de julio del año en curso, mediante la cual se declaró desierta la alzada incoada en contra de la sentencia proferida el 18 de febrero del 2020 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad.

Y teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, las providencias en las cuales se hubiere incurrido en errores aritméticos, por omisión o cambio de palabra o alteración de estas, son susceptibles de corrección siempre y cuando dichos errores estén contenidos en la parte resolutoria o influyan en ella, de entrada se advierte que el pedimento incoado está llamado a la prosperidad y por lo mismo ha de ser cocedido.

En efecto, adviértase que conforme que la parte apelante fue la demandada Coomeva EPS, a quien le fueron adversos los medios exceptivos formulados y a quien se le ordenó sustentar en debida forma los reparos formulados mediante auto del 1 de julio del año en curso, sin que ello se llevara a cabo, circunstancia por la cual de conformidad con lo establecido en el artículo líneas atrás referido, la providencia referida ha de ser corregida en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 16 de julio del 2020, en el sentido de Declarar **DESIERTO** el recurso de apelación incoado por la parte **demandada** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil de Circuito de esta ciudad el 18 de febrero del 2020 por falta de sustentación de la alzada. En lo demás la providencia permanece incólume.

NOTIFIQUESE

MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Impugnación de Actas de Asamblea
Radicado Juzgado	54001-3153-003-2019-00211-01
Radicado Tribunal	2020-0128 01
Demandante	JAVIER ALFONO ARIAS PARADA
Demandado	CONDominio CENTRO AGROBANCARIO

San José de Cúcuta, tres (3) de diciembre del dos mil veinte (2020)

ASUNTOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, el trámite de los recursos de apelación cambio, corresponde a esta magistratura dar continuidad al trámite del presente asunto, atendiendo siempre las medidas de emergencia sanitaria decretadas por el Gobierno Nacional en razón a la pandemia del COVID-19, por lo que se tomaran las siguientes determinaciones:

1. Advertir que se presume la autoridad de la providencia apelada, pues la misma fue proferida por escrito y suscrita por el titular del despacho.
2. Poner de presete que, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, habida cuenta que mediante auto del 15 septiembre del año en curso, la *a quo* además de informar la eventual suspensión de terminos debido a la declaratoria de pandemia por el COVID 19, prorrogó la competencia para resolver de fondo de manera que para el momento de proferirse la decisión de instancia la juez era competente, conforme las reglas estatuidas en el artículo 121 del Código General de Proceso. No obstante lo anterior se advierte que, mediante la sentencia C-443 del 2019, se declaró inexecutable la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso sexto de la mentada norma y la declaró con executable condicionada en el resto del inciso, “*en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso*”, de igual forma la consideró executable condicionada en el entendido que la pérdida de competencia acaece previa solicitud de parte y que el vencimiento del plazo no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.
3. Admitir en el efecto suspensivo la apelación formulada por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 25 de septiembre del 2020, pues además de habersin incoado en tiempo, precisaron de manera breve, clara y concreta los reparos que le hacen a la decisión, relativos a la extemporaneidad de la acción por anticipación, configuración de la caducidad de la misma porque el acta no tiene vocación de registro, pérdida de igualdad ante la ley y falta de capacidad para representar del demandante.

4. Por otro lado, dadas las medidas de distanciamiento social y teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte que la gestión y trámites del proceso judicial se realizará por los medios digitales disponibles, esto es, el Sistema de Información Judicial Colombiano conocido como “Siglo XXI”, el cual se encuentra anclado a la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), en donde obra para los ciudadanos dos link uno denominado “**Consulta de Procesos**”¹ en donde podrán conocer el estado del proceso y, otro llamado “**Tribunales Superiores**”² mediante el cual podrán acceder al Distrito Judicial de “Norte de Santander, Capital: Cúcuta”, luego dar clic en el link denominado “sala civil familia del Tribunal Superior de Cúcuta”, en donde podrán ingresar al enlace de “estados” y acceder a los estados digitales que publica diariamente la Secretaria de la Sala, con la posibilidad de descargar no sólo su contenido, sino las providencias notificadas en él, actividad que no sobre recordar viene realizándose desde hace más de dos años conforme lo dispone el artículo 295 del C.G.P. y puede avizorarse en el mismo aplicativo.

De igual forma, se informa a los apoderados judiciales y a las partes en contienda, que las memoriales relativos a sustentaciones y traslados de los recursos de apelación, así como poderes, sustituciones y demás actos que se autoricen mediante el mandato judicial deberán ser remitido **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos**³ en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la cuenta en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA.

En caso de requerirse la expedición de piezas procesales o reproducciones de audio de las diligencias efectuadas en primera instancia, deberá dirigir la solicitud a la dirección electrónica referida, informando un e-mail al cual se puedan remitirse, dichas documentales digitales, máxime si se tiene en cuenta que los archivos de audio necesitan de una mayor capacidad de carga.

Por todo lo anterior, se advierte que no se tendrán por presentados memoriales remitidos a los correos electrónicos institucionales del Despacho 003 de esta Sala Civil-Familia, del Magistrado Titular o los colabores del mismo.

Finalmente, se pone de presente a las partes en contienda que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1 de octubre del año en curso emitido por Consejo Seccional de la Judicatura de este Distrito Judicial, el horario de trabajo y atención al usuario por los distintos canales de comunicación que rigen para este Colegiado desde el 5 de octubre de 2020 es el comprendido entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a las 5:00 p.m. de lunes a viernes, horario dentro del cual deben surtirse las comunicaciones entre esta judicatura y los usuarios de la administración de justicia, pues fenecido dicho lapso los memoriales y escritos allegados se entenderán recibidos a primera hora del día

¹ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cucuta-sala-civil-familia>

³ Art. 3 Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020

hábil siguiente a su radicación, conforme lo dispone el artículo 109 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 323 y el 327 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: Se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, en el efecto **SUSPENSIVO**, formulado en contra de la sentencia proferida el 25 de septiembre del 2020 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual se declararon no probadas las excepciones de mérito de caducidad, falta de legitimación y representación, decretó la nulidad de las decisiones adoptadas en el acta No. 70 del 26 de marzo del 2019 y condenó en costas a la parte demandada.

SEGUNDO: Se informa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para la gestión y trámite del procesos de la referencia, advirtiendo que las actuaciones procesales que se adosen y soliciten del proceso (sustentación de reparos, poderes, solicitud de copias, etc.) deberán ser remitidas **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos** en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA conforme se expuso en la parte motiva. De igual forma, se informa el horario de trabajo y atención al público (8am a 12m y 1 pm a 5 pm) y que no se tendrán por presentados memoriales o escritos remitidos a los correos electrónicos institucionales del despacho 003, Magistrado Titular o colaboradores del mismo.

TERCERO: Remítase como mensaje de datos adjunto a los extremos procesales y apoderado judiciales, por una única vez el presente auto.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite de segunda instancia, relativo a correr traslado para sustentar la alzada respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴


MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

⁴ Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.